

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ANDRES FELIPE MANCO ARANGO**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00060 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ANDRES FELIPE MANCO ARANGO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. El señor Andrés Felipe Manco Arango elevó petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV,

solicitando se le de una fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización administrativa por el hecho vicitimizante de desaparición forzada de Noraldo Antonio Manco Usuga y, si le hacía falta algún documento.

2. Refiere que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en su respuesta manifiesta que debe iniciar el PAARI, el cual ya fue realizado, además, que ya diligenció el formulario para el pago de la indemnización.
3. Por la respuesta anterior, nuevamente elevó derecho de petición el 19 de enero de 2021, bajo el radicado No 2021-711-144413-2 ante la entidad solicitando se le de una fecha cierta para saber cuánto y cuándo se le va a conceder la indemnización administrativa, además si le hacía falta algún documento.
4. Indica que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al no contestar de fondo su solicitud no solo vulnera su derecho de petición, sino también el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la sentencia T-025 de 2004.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 05 de marzo de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 09 de marzo de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que el señor Andrés Felipe Manco Arango se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Registro Único de víctimas -RUV-, bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008.

En cuanto a la petición elevada por el actor, indica que la entidad dio respuesta a través del radicado No 20217205572631 de 09 de marzo de 2021, la cual fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el tutelante.

Respecto al procedimiento de indemnización administrativa refiere que en virtud del auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional la UARIV a través de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció el procedimiento para acceder a la medida de indemnización administrativa, el cual contempla 4 fases así:

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- II. Fase de análisis de la solicitud.
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Además, en esta resolución también se establecieron las siguientes rutas de priorización:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.
- Ruta Transitoria: amplió el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Indica que el señor Andrés Felipe Manco Arango al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, el proceso de documentación para

acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento señalado bajo la ruta general.

Por otra parte, informa que verificado el registro único de víctimas el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa solicitada por el actor se presentó en el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, caso 189315, en consecuencia, el actor debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos para lo cual la entidad a través de un enlace lo contactará para indicarle el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos y en caso de falta de documentación adicional estos deberán ser remitidos al correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co o allegarlo al punto de atención de la entidad más cercano a la residencia del actor.

Finalmente solicita negar las pretensiones incoadas por el actor, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal como se acredita ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o se ponga en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor **ANDRÉS FELIPE MANCO ARANGO**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de enero de 2021, radicado No 2021-711-144413-2 relacionada con: i) una fecha cierta de la entrega de la carta cheque; ii) qué documentos le hacen falta para el pago de la indemnización y, iii) se expida acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al

petionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al petionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al petionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del petionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del petionario.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua

² Sentencia C- 542 de 2005.

de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar

los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

En relación con las fases que componen el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa el artículo 6 y siguientes de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, contempla las fases de procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, las cuales son:

- i. **Fase de solicitud de indemnización administrativa:** Las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos por la entidad, al acudir a la cita debe presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida, en caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita y, una vez presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.
- ii. **Fase de análisis de la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV procede a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc; en esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales, si en esta fase se concluye que la víctima o una de las víctimas está en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.
- iii. **Fase de respuesta de fondo a la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el término de 120 días hábiles contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud, expedirá el acto administrativo que resuelve de fondo el derecho a la indemnización administrativa, motivando el reconocimiento o la denegación de la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad para las víctimas.
- iv. **Fase de entrega de la medida de indemnización:** En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado las situaciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución la entidad

priorizará la entrega de la indemnización administrativa, atendiendo la disponibilidad presupuesta, llegado el caso en que los reconocimientos priorizados superen el presupuesto asignado en la respectiva vigencia, el pago se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento, el orden de priorización para la entrega de la indemnización administrativa se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, y la entrega se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los casos de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición de fecha 19 de enero de 2021, radicado No 2021-711-144413-2.
- Oficio No 20217205572631 de 09 de marzo de 2021, por el cual la entidad accionada da respuesta elevada por el accionante.
- Pantallazo de fecha 09 de marzo de 2021, en el que se observa el envío de la respuesta dada por la entidad al correo electrónico suministrado por el actor manco6031@gmail.com.
- Memorando No 20216020005823 de fecha 09 de marzo de 2021, que certifica el envío del oficio No 20217205572631 de 09 de marzo de 2021, al correo del accionante manco6031@gmail.com.

6. CASO CONCRETO

El señor **ANDRES FELIPE MANCO ARANGO**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 19 de enero de 2021, radicado No 2021-711-144413-2.-2, a través de la cual solicitó: i) una fecha cierta de la

entrega de la carta cheque; ii) qué documentos le hacen falta; iii) se expida acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la petición del actor a través del oficio No 20217205572631 de 09 de marzo de 2021, informándole que verificado el Registro Único de Víctimas, se encuentra que presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 387 de 1997, la cual fue radicada con el No 24130; pago que fue ordenado a los destinatarios⁴ conforme a la normativa vigente al momento de la petición.

Indicó que de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera que los destinatarios de la medida de indemnización administrativa no realizaron el cobro de la misma, por lo que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa se vio en la obligación de constituirlos como acreedores a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999.

NOMBRE			DOCUMENTO	PARENTESCO	%	ESTADO	AÑO	RESOLUCIÓN
ANDRÉS	FELIPE	MANCO	1073720831	HIJO(A)	16.66	REINTEGRADO	2013	1305
ARANGO								

Por lo anterior, señaló que debe realizarse un procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la entidad contactará al actor a través de un enlace para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos con el fin de la entrega de los mismos, además, señaló que en caso de requerirse documentos adicionales el actor deberá remitirlo al correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co indicando el número del

⁴ La entidad señala como destinatarios las siguientes personas:

NOMBRE			TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACIÓN CON EL JEFE DE HOGAR/VÍCTIMA DIRECTA	PERSONA FALLECIDA
ANDRÉS	FELIPE	MANCO	ARANGO	DE 1073720831	HIJO(A)	NO
DEISON	ESTEBAN	MANCO	ARANGO	DE 1001672626	HIJO(A)	NO
LUZ DARY	ARANGO	DÍAZ	DE 43143754	ESPOSO(A)	NO	
SEBASTIÁN	ANDRÉS	MANCO	ARANGO	DE 1073706019	HIJO(A)	NO

caso que es 189315 o allegarlo al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a la residencia del accionante.

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio No 20217205572631 de 09 de marzo de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado por el actor manco6031@gmail.com.

Ahora, si bien, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del trámite de la acción de tutela dio respuesta a la petición del actor de fecha 19 de enero de 2021, concerniente a la indemnización administrativa manifestando que mediante la Resolución No 1305 de 2013, se ordenó el reconocimiento y pago de esta; sostiene la entidad que estos recursos no fueron cobrados por el actor, por lo que fueron reintegrados atendiendo las directrices contenidas en la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; siendo así necesario efectuar el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la entidad contactará al actor a través de un enlace para asesorarlo en el trámite. Para este despacho la respuesta dada por la entidad no responde de fondo la solicitud del actor, como quiera, que no señala cuándo va hacer contactado el señor Andrés Felipe Manco Arango, ni cuáles son los documentos que le hacen falta para gestionar la reprogramación del giro.

Adviértase que el artículo 21 de la Resolución No 01049 de 2019, frente a las reprogramaciones dispone:

Artículo 21. Reprogramaciones. *La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de la indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:*

- a. No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,*
- b. La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,*
- c. Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación*

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.

En consecuencia, se concluye que frente a la petición elevada por el señor ANDRÉS FELIPE MANCO ARANGO a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

A LAS VICTIMAS- UARIV, brindó una respuesta parcial, pues que no señala cuándo va hacer contactado el señor Andrés Felipe Manco Arango, ni cuáles son los documentos que le hacen falta para gestionar la reprogramación del giro.

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado de Derecho, las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse **en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro**⁵.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV, vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la solicitud del accionante al no señalar una fecha de cuándo va hacer contactado el señor Andrés Felipe Manco Arango para asesorarlo en el trámite de reprogramación del giro de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 1305 de 2013, ni cuáles son los documentos que le hacen falta para gestionar la reprogramación del giro.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo solicitado, la petición presentada por el señor ANDRÉS FELIPE MANCO ARANGO, asignando la fecha en la que será contactado el actor para asesorarlo en el trámite de reprogramación del giro de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 1305 de 2013, y se informe al peticionario si con los documentos existentes en la entidad se puede tramitar la reprogramación del giro o si es necesario adjuntar alguno adicional, en este caso, deberá especificar cuáles.

En atención a la solicitud de amparo del derecho fundamental al mínimo vital e igualdad, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-236/2015, T-527/2015 y T-114/2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el señor **ANDRES FELIPE MANCO ARANGO** identificado con C.C. No 1.073.720.831, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** con lo peticionado por el señor **ANDRES FELIPE MANCO ARANGO**, asignando la fecha en la que será contactado el actor para asesorarlo en el trámite de reprogramación del giro de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 1305 de 2013, y se informe al peticionario si con los documentos existentes en la entidad puede tramitar la reprogramación del giro o si es necesario adjuntar alguno adicional, en este caso, deberá especificar cuáles.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fdde14f933524c8370ba192b20d6a826b2fb05e7cd59ac74
23e74ecec071e22e**

Documento generado en 19/03/2021 04:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**